

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Licdo. MARCO ANTONIO ANDERSON JARAMILLO actuando en nombre y representación de ESTEBAN VALDESPINO RENTERÍA, ha presentado incidente de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social a PROYECTOS DE FE, S.A. (cuyo representante legal es ESTEBAN VALDESPINO RENTERÍA).

En su escrito, el apoderado judicial de la parte actora ha indicado expresamente que conforme se evidencia, en el proceso coactivo en cuestión, que mediante AUTO de fecha 29 de abril de 2004, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de PROYECTOS DE FE, S.A., con RUC- 372454-420524 y numero patronal 87-400-5404, por una morosidad de B/325.29, referente a los periodos septiembre 2003 a febrero 2004.-)vs.fs.96).-

• **NULIDAD DEL JUICIO EJECUTIVO COACTIVO:**

Como bien dice las resoluciones siguientes con el TRANSCURSO DEL TIEMPO, se emitieron los autos # 224 de 5 de abril de 2011, que reforma el auto s/n de fecha 2 de julio de julio de 2007 y que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, ahora por B/4,704.01, en contra de la sociedad PROYECTO DE FE, S.A., inscrita a la ficha 420524, DOCUMENTO372454, personas mercantiles, cuyo representante

legal es ESTEBAN VALDESPINO RENTERÍA con cédula #5-10-708.-

Esta resolución se fundamenta en el artículo 1613, Numeral 15, del Código Judicial, que prestan mérito ejecutivo.-

Consta CONVENIO DE PAGO, que yo llamaría ARREGLO DE PAGO o TRANSACCIÓN, celebrado entre ESTEBAN VALDESPINO RENTERÍA con cédula # 5-10-708 en representación de PROYECTOS DE FE, S.A., persona jurídica inscrita con numero patronal 87-400-5404, periodo 2003- 2004 . firmado o suscrito por LA JUEZ EJECUTORA IBSEN ÁVILA, en representación de la C.S.S., y FRANCISCO LOZANO como Secretario judicial.)v.fs.19)lo que jurídicamente, pone fin a los litigios y procesos de cobro, cosa que la CAJA DE SEGURO debe respetar.-

Se infiere, de lo anterior que la TRANSACCIÓN con el término que se utilice, da por terminado los procesos, principio harto afirmado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil.- Si es así, desde la firma de esta Transacción o acuerdo, arreglo O COMO LO DENOMINEN, se da por terminado el juicio, proceso de cobro coactivo.

El Código Judicial lo señala textualmente los artículos 1082, 1083 y 1084 ya conocidos los juristas.

“LA TRANSACCIÓN SE TRATA DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LAS PARTES SOBRE EL OBJETO DEL PROCESO QUE PONE FIN AL LITIGIO (Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva)”

Esto lo reitera el art.1500 de nuestro código Civil conocido por todos.-

AHORA bien, si la juez Coactiva estaba AUTORIZADA, para celebrar Arreglos, Acuerdos o Transacciones, por el superior competente, debió aportar tal autorización y si no lo hizo igual, adolece de NULIDAD, al tenor de la letra y espíritu de la ley, ya que infringe los artículos 1082 y 1083 del Código Judicial.

Son Causales de NULIDAD, comunes a todos los proceso,

1.....

2.- La falta de competencia.)

La JUEZ COACTIVA no estaba autorizada POR EL FUNCIONARIO